



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 / 2 0 0 2

La Laguna, a 22 de marzo de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.G.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 14/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo de La Palma, en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) a esta Corporación, que la habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado), que puede interesar al Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley primera citada.

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 22 de diciembre de 2000 por Y.G.C., en ejercicio del derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

2. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión del vehículo del reclamante, con una piedra que se encontraba en la vía y que no pudo esquivar al estar muy cercana y circular vehículos en dirección contraria, provocando daños en la parte derecha de la delantera de dicho automóvil cuando circulaba por la carretera LP-1, a la altura del p.k. 58.59, sobre las 19.15 horas, desde Tzacorte a Tijarafe.

Por eso, el reclamante solicita ser indemnizado en la cuantía en que, según facturas aportadas, están valorados los daños sufridos en concepto de reparación, desestimándolo la PR porque considera que los daños sufridos no se producen a consecuencia del funcionamiento del servicio prestado.

II

1. El interesado en las actuaciones es Y.G.C., estando legitimado para reclamar al constar que es la persona titular del bien dañado eventualmente (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 139 y 31.1 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, como se ha expresado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reitera la observación, expuesta en Dictámenes anteriores en la materia, solicitados por el Cabildo actuante, sobre el inicio del procedimiento con el consiguiente momento de fijación del cómputo del plazo para resolver, sin perjuicio de la adecuada exigencia de subsanación de errores o deficiencias en la reclamación formulada y de la

aplicabilidad de los otros preceptos sobre la materia (cfr. arts. 42.5, 68, 70, 71 y 79 LRJAP-PAC y 4 y 6 RPRP).

En todo caso, se realizaron correctamente los trámites de prueba y de vista del expediente y audiencia al interesado, sin que éste propusiera medios probatorios, ni formulara nuevas alegaciones o presentase otros elementos de juicio.

En cuanto a la información a solicitar, ha de señalarse que en principio se recabó Informe del puesto de la Guardia Civil de Tijarafe, cuando, como éste informó pertinentemente, el interesado presentó denuncia del supuesto accidente en el de Los Llanos. En todo caso, subsanado este error no imputable a la Administración actuante, el indicado puesto informó que, en efecto, existió la denuncia, pero los agentes no se presentaron en el lugar donde al parecer ocurrió el accidente por presentarse aquélla dos días después del mismo, añadiéndose que, aunque comprobaron los daños que tenía el coche del denunciante por impacto de un objeto contundente, "no se tiene conocimiento de piedras en la vía o desprendimientos el día de los hechos".

En esta línea, el Departamento de Tráfico de la Guardia Civil informa que no tuvo conocimiento de accidentes por piedras o desprendimientos el referido día y en el sitio mencionado en la reclamación, mientras que la Policía Local de Tijarafe también señala no haber constancia ni atestado en sus dependencias sobre este asunto.

En cuanto al Servicio de Carreteras, su preceptivo Informe manifiesta que no tiene noticia del accidente o de desprendimientos, aunque, por las características del terreno en la zona, son posibles las caídas de piedras y, pese a labores de saneamiento allí realizadas, éstas son frecuentes, indicando que el lugar del accidente es un tramo de recta de treinta metros entre curvas, con señales de "peligro", aunque sin especificar su causa.

3. Por otro lado, se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP); exceso que no está fundamentado, ni se justifica, al menos al ser tan amplio, en el caso de que se trata.

Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse

desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. arts. 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

III

De conformidad con la documentación existente en el expediente administrativo, especialmente la información proporcionada por la Guardia Civil, este Consejo comparte la Propuesta de Resolución, en el sentido de que no hay datos ni evidencias suficientes para considerar producido el hecho lesivo.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, ha de considerarse que el reclamante no ha aportado medios probatorios suficientes, especialmente en los trámites de prueba o audiencia, para demostrar no sólo la causa del accidente que dice haber sufrido, sino la existencia de este mismo; lo que, unido a la información disponible, permite concluir en que no hay conexión entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, procede desestimar la reclamación formulada porque, no habiendo constancia de la producción del hecho lesivo, ni concretamente de su causa, no hay relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio.